

vez que los demás documentos de despacho.

Art. 17. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, su jetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 18. Si la Compañía celebra Contrato de navegación con los Gobiernos de las Repúblicas de Centro y Sud-América para prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, deberá poner en conocimiento del Gobierno Mexicano las condiciones de dichos contratos, para ver si es posible utilizarlas en combinación con las del Contrato que con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tenga celebrado.

Art. 19. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de un año para reponerlo, haciéndose mientras el servicio de acuerdo con la estipulación del art. 3°.

Art. 20. En caso de que algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos; y entregados que sean los bultos que faltaren se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía á pena de ningún genero.

Art. 21. La Compañía conservará siempre un Representante en

esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 22. Las diferencias que surgieren, entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes en la misma.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones que rijan el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se expidan en lo sucesivo.

Art. 24. La duración del presente Contrato, será por tres años, á contar de la fecha en que se principie el primer viaje, prorrogables por igual período de tiempo, sin subvención, tanto para la línea de la costa Oriental de Yucatán como para la del Golfo de México, pero gozando en este período de prórroga todos los vapores de la Compañía de una reducción del cuarenta por ciento (40 por 100) de los derechos de tonelada impuestos por la ley de Julio 1.° de 1898.

Art. 25. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por el presente Contrato contrae la Compañía, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda

Pública, cuya suma perderá en caso de caducidad.

Art. 26. Este Contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á alguna Compañía ó particular, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin permiso de la misma Secretaría.

IV. Por falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae por el mismo Contrato.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de los dos meses siguientes á la fecha de haber sido notificada al Representante de la Compañía.

Art. 27. Las estampillas de este Contrato serán ministradas por el Concesionario.

México, Diciembre 8 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Manuel Sierra Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 12 de 1900.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.—Rúbrica.

(*Diario Oficial de 18 de Enero de 1900.*)

Diciembre 9.—*Aprobación de los convenios sobre límites entre los Estados de Hidalgo y de Querétaro.*

Secretaría de Gobernación.—Sección 2°.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban en todas sus partes los convenios celebrados entre los Estados de Hidalgo y Querétaro el día 4 de Septiembre del corriente año, por los que quedó definitivamente fijada la línea divisoria que separa los territorios de ambas Entidades federativas, en los términos siguientes:

La línea divisoria entre los Estados de Hidalgo y Querétaro será en lo sucesivo la recta que, pasando por las cumbres de los cerros de la Cruz y Montalbán, situados en terrenos de las Haciendas del Cazadero y de Xajay respectivamente, termine en su prolongación, hacia el Sur, en el límite de los Estados de México é Hidalgo y hacia el Norte en el río de San Juan. El cerro de la Cruz está al Nordeste de la casa de la Hacienda del Cazadero y el Montalbán al Norte de la de Xajay.

Del extremo Norte de la línea descrita, y en el sentido de su curso, continuará el eje del citado río, que en adelante es conocido con el nombre de Moctezuma, siendo límite de ambos Estados hasta la con-

fluencia del arrollo de Camarones, próximo al paso del Chamal.

De aquí la línea divisoria, seguirá por el mismo arroyo de Camarones, en la extensión en que sirve de lindero á la Hacienda de Tampochochó; se dirigirá en seguida hacia el Oriente por el lindero de esta última Hacienda hasta encontrar la recta que se trace de la cumbre del cerro del Gobernador al peñasco que se ve al Noroeste de la ranchería de la Peña, desde cuya intersección hasta dicho peñasco esta línea servirá de límite; del peñasco proseguirá al puerto del Aguacate, y de este punto por la cresta ó línea principal de división de las aguas de la cuchilla ó loma del Aguacate, hasta encontrar el río Tancuilín, donde termina la común frontera de ambos Estados.

Francisco de P. Gochicoa, diputado vicepresidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 9 de 1899.—*González Cosío*—Al . . .

(*Diario Oficial de 12 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 9.—Se reglamenta la formación de las noticias de bultos postales despachados por las Oficinas del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.^a.—Circular núm. 301.

La Tesorería General de la Federación ha expedido con fecha 20 de Noviembre último, bajo el núm. 1,615, la circular siguiente:

«Por disposición de la Secretaría de Hacienda, comunicada á la Oficina de mi cargo con fecha 23 de Octubre último, bajo el núm. 14,272 el 1.50 por 100 municipal que se recauda en las importaciones de paquetes postales procedentes del exterior, debe aplicarse á los Municipios de las Aduanas por donde se verifique la importación, como terminantemente lo previene el decreto de 4 de Junio de 1896.—A fin de que haya igualdad en las operaciones que se practiquen por las oficinas del interior, que faciliten la concentración en la cuenta corriente que por esta Tesorería ha de llevarse á cada Municipio, recomiendo á vd. que desde su próxima cuenta, la relación en que consta la liquidación de derechos de los paquetes postales, deberá contener una columna más con el título de

«Aduana de entrada,» en la cual se fijará el lugar por donde tenga su entrada cada paquete postal.—Para lo sucesivo ya no se hará uso de la cuenta de orden: «Un peso cincuenta centavos por ciento que del derecho de importación corresponde á los Municipios,» para dar entrada á lo que mensualmente se recaude, sino á la de «Depósito del uno y medio por ciento que corresponde á los municipios en la importación de paquetes postales.»—Sirvase vd. acusarme recibo de la presente »

Lo que transcribo á Ud. para su

conocimiento, y le acompaño reformado el esqueleto que se circuló por esta General en 16 de Junio de 1898, bajo el núm. 279, á fin de que arregle á los datos que contiene, las relaciones que remita en lo sucesivo, cuidando de asentar en la primera columna el nombre del puerto de entrada donde se haya hecho la liquidación de los derechos; ó si fué formada por la de esta Capital, asentaré Ud. el de la Aduana de México.

México, Diciembre 9 de 1899.—*E. Loaeza*.—Al administrador Principal del Timbre en . . .

RELACION que manifiesta los bultos postales despachados por esta Oficina en el mes de I

Aduana de entrada.	Número Folio de bultos.	FECHA.	PROCE- DENCIA.	CONSIGNATARIO.	Núm. de bultos.	CONTENIDO.	PERO		QUOTA.	Importación	3 7/8 Adicional.	7 9/8 de Timbres.	Depósito por el 2 1/8 Municipal.	TOTAL.	Importe de estampillas postales.
								Kilos							
								Gramos							

Diciembre 10.—Reglamento de Transportes Militares por Ferrocarril, Expedido en cumplimiento de lo que previene el art. 130 de la Ordenanza General del Ejército de 15 de Junio de 1897.

Secretaría de Guerra y Marina.
El Presidente de la República se ha servido disponer que de conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ordenanza General del Ejército de 15 de Junio de 1897, se observe el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTES MILITARES, POR FERROCARRIL.

El transporte de tropas del Ejército por Ferrocarril, se sujetará á dos especies de reglas: reglas técnicas y reglas militares.

Las reglas técnicas, serán las contenidas en los artículos del Título 1º de este Reglamento, que son las del «Reglamento provisional para transportes militares por los Ferrocarriles de la República,» expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en 11 de Octubre de 1894.

TITULO I.

Reglas técnicas.

1.—Los transportes militares por ferrocarril, pueden ser ordinarios ó estratégicos. Los transportes ordinarios no alteran la explotación comercial. Los estratégicos tienen por objeto mover grandes masas de tropas y materiales de guerra para concentrarlos rápidamente sobre uno ó más puntos y cuya consecuencia es entorpecer ó suspender

del todo, en una ó más líneas, la explotación comercial.

2.—Los transportes ordinarios comprenden la conducción de militares aislados ó en destacamento, sin ó con material de guerra, pudiendo hacerse dichos transportes en trenes ordinarios de pasajeros, en trenes mixtos, y en trenes de carga ó en trenes extraordinarios que no interrumpan la explotación comercial. Los transportes estratégicos no pueden ser reglamentados, por su propio carácter, con la precisión que lo son los ordinarios; pero llegado el caso, dichos transportes deberán hacerse con absoluta preferencia á cualquier otro.

3.—Para facilitar los transportes ordinarios en cuanto dependa de las respectivas empresas, deberán éstas remitir á la Secretaría de Guerra los horarios ó cuadros de marcha de los trenes, cada vez que se introduzca alguna modificación en ellos. Las empresas darán también á la Secretaría de Guerra, cuando ésta los pida, todos los demás datos respecto á capacidad de los coches de pasajeros, carros de carga, etc., que fueren convenientes en cada caso, para que el transporte de tropas por las vías férreas se haga sin contratiempo ninguno.

4.—El Secretario de la Guerra, los Jefes de Zonas Militares, los Comandantes Militares y los Jefes de Reemplazos y en campaña, los Generales en Jefe del Ejército, y de Cuerpo de Ejército, son quienes tienen derecho para expe-